

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de enero 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Finalmente, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional No. 347.835 del CSJ, y la misma se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2024 00005 00
<b>Demandante</b>	Aleyssi Yoseth Zea Vergara, Ana Rosa Zea Vergara, Fredy Efren Zea Vergara, Ferney Zea Vergara
<b>Demandados</b>	Ana Lía Gómez Ramírez, Mateo Cardona Rendón, Héctor de Jesús Cardona Duque y Gloria Rosa Cardona Duque
<b>Auto inter Nro.</b>	050
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De cara a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar lo atinente a la descripción del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-84559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Lo anterior, pues en el hecho 4° indica que éste tendría 4 plantas, cuando más adelante en el mismo hecho relaciona que este tendría hasta el segundo piso.

2. Respecto del hecho 5° de la demanda, relacione los actos de administración que realizan los aquí demandantes, sobre el precitado inmueble.
3. Inserte un nuevo hecho en el que indique que personas residen en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 01N-84559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
4. Dado el presunto riesgo inminente de colapso, afirmado en el hecho 28, informara si ha acudido ante alguna autoridad de orden administrativo como el DAGRD, o semejante, para que evalúen el riesgo indicado en el escrito de demanda. De ser afirmativa la respuesta, aportará prueba siquiera sumaria.
5. Sírvase señalar si ha elevado peticiones de algún tipo, o presentó recursos, ante la Curaduría Cuarta de Medellín frente a la determinación que derivó en la Licencia C4-1548-19 del mes de abril de 2019. Lo anterior, al fin de advertir las supuestas anomalías que relaciona en el hecho 12 de la demanda.
6. En el hecho 14, aclare al despacho si los aquí demandados comunicaron en forma previa a los demandantes que debían derribar el muro medianero. De igual forma, si advirtieron los pasos a proceder una vez esté fuera demolido.
7. En relación con el hecho 15 de la demanda, manifieste si la parte demandante exteriorizó algún tipo de aquiescencia frente a la construcción del nuevo muro medianero.
8. Relacione los actos desplegados, verbigracia de orden administrativo, por el extremo demandante entre el 3 de noviembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020, para evitar el desarrollo de la construcción aledaña.
9. Precise el hecho 17 de la demanda, y sus subnumerales, precise si, aún con el riesgo de colapso los demandantes residen de forma permanente en ese inmueble.
10. Ampliar el hecho 17 del escrito de la demanda, en el que afirma que la construcción del inmueble vecino está afectando la estructura del inmueble de los demandantes, su integridad personal y física.
11. Informe a esta agencia judicial si cuentan con medio de prueba alguno que permita establecer con meridiana claridad el estado del inmueble 01N-84559 con anterioridad al comienzo de la construcción del inmueble con matrícula 01N169825. En caso afirmativo allegarlo.
12. Explique si, con ocasión a lo afirmado en el hecho 23, los demandantes y sus familiares actualmente residen en otro lugar.
13. De conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P., relacione los fundamentos fácticos y probatorios que dan base a estimar que el inmueble objeto de *Litis* podría arrendarse por un valor de \$2.000.000. En semejante sentido, porque estima que un inmueble de idénticas cualidades tendría ese valor.
14. Aclare a esta dependencia judicial si la reconstrucción planteada por el maestro de obra incluye mejoras con respecto a la edificación que existía antes del comienzo de la construcción vecina.
15. En relación con lo afirmado en el hecho 30 de la demanda, se servirá añadir un hecho en el que exponga si la parte demandada ha ofrecido fórmulas de arreglo para palear, corregir o indemnizar los daños indicados en el petitum.
16. Conforme lo dispone el numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá Corregir y/o aclarar el numeral 3 tanto de las pretensiones principales como de las subsidiarias, de manera que el perjuicio solicitado sí corresponda con el concepto que pretende sea indemnizado, toda vez que como sustento fáctico de esa petición se relacionan los hechos 22, 23, 24 y 25 y no es claro si lo que se quiere es la indemnización de un lucro cesante futuro (derivado bien de la privación de la ganancia

que le hubiere producido el inmueble si se hubiere arrendado o de la privación del provecho que reportaría vivir en el propio inmueble) o de un daño emergente futuro (derivado de lo que tendría que pagar la parte demandante por concepto de arriendo de un inmueble con las mismas características para vivir allí.) A su vez incluirá de manera mucho más clara o ampliará los hechos que le sirvan de sustento a la petición que corrija y/o aclare.

17. Corregir y/o aclarar el numeral 5 tanto de las pretensiones principales como de las subsidiarias, pues no se entiende cuál es el perjuicio que pretende que se les repare, la forma de reparación pretendida y cómo se diferencia este de lo solicitado en el numeral 3, a fin de evitar doble reparación de un mismo perjuicio.
18. No es claro si lo que pretende es que se le repare en especie la privación del provecho que le reportaría el uso del inmueble mientras se lleva a cabo su demolición y reconstrucción o si lo que pretende es que se le repare en especie el hecho de que tendría que arrendar otro inmueble mientras se lleva a cabo la aludida demolición y reconstrucción y cómo se diferenciaría en tal caso de la reparación pecuniaria solicitada en el numeral 3 o si pretende la reparación de otro perjuicio que no es claro para este despacho al faltar sustento fáctico y jurídico.
19. Además, habiendo solicitado en el numeral 2 de las pretensiones principales la reparación del daño emergente por lo que gastaría para llevar a cabo la demolición y reconstrucción del inmueble afectado, ante una eventual condena sería la parte demandante la encargada de hacer esa demolición y reconstrucción; luego, no es claro con base en qué los demandados tendrían que reubicar en otro inmueble a los demandantes –e incluso a personas distintas de estos-y frente a las cuales no habría obligación de indemnizar- para llevar a cabo lo que la parte demandante tendría que hacer con la eventual indemnización.
20. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. en armonía con lo previste en el artículo 88 *ibídem*, sírvase acumular las pretensiones de manera que se evite un doble cobro que emane de la misma fuente jurídica.
21. Sin que esta numeral implique el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que la pertinencia, conducencia y utilidad para solicitar la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 236 del CGP.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico:

[ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bd5cb8acd3d1f3358cb58120279a1d163cd8202258737632d1ff531db457d2**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**